

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ZARUMILLA**
INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 033-2021-2-0476- SCE

**SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON
PRESUNTA IRREGULARIDAD
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAPAYAL
PAPAYAL/ZARUMILLA/TUMBES**

**“PAGOS EFECTUADOS POR CONCEPTO DE CANASTA
FAMILIAR A FAVOR DE FUNCIONARIOS Y SERVIDORES”**

PERÍODO: 14 DE ENERO DE 2011 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020

TOMO I DE IV

**23 DE DICIEMBRE DE 2021
TUMBES – PERÚ**

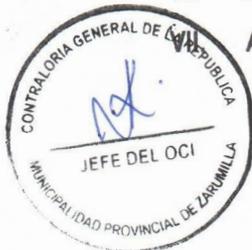
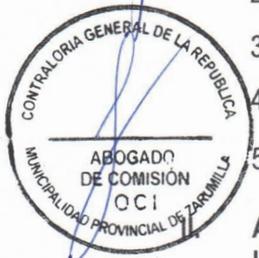
**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres ”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”**



INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 033-2021-2-0476- SCE

**“PAGOS EFECTUADOS POR CONCEPTO DE CANASTA FAMILIAR A FAVOR DE
FUNCIONARIOS Y SERVIDORES”**

ÍNDICE



	N° Pág.
DENOMINACIÓN	
ANTECEDENTES	
1. Origen	1
2. Objetivo	1
3. Materia de Control Específico y Alcance	1
4. De la entidad o dependencia	2
5. Notificación del Pliego de Hechos	3
ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	4
1. La entidad aprobó y pagó, desde el año 2011 hasta el 2020, por concepto de canasta familiar, a funcionarios y servidores, el monto de S/300,00 mensuales, al margen de la normativa; situación que ha generado un perjuicio económico de S/449 600, 00.	
III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	33
IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	33
V. CONCLUSIONES	33
VI. RECOMENDACIONES	34
APÉNDICES	35

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 033-2021-2-0476- SCE

**“PAGOS EFECTUADOS POR CONCEPTO DE CANASTA FAMILIAR A FAVOR DE
FUNCIONARIOS Y SERVIDORES”
PERÍODO: 14 DE ENERO DE 2011 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020**

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Papayal, en adelante “Entidad”, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2021 del OCI, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.º 2-0476-2021-002, acreditado mediante oficio n.º 208 -2021-MPZ/OCI de 22 de noviembre de 2021, en el marco de lo previsto en la Directiva N° 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad” aprobada con Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG, publicada el 12 de junio de 2021.

2. Objetivo

Determinar si la aprobación y entrega de la canasta familiar ha sido pagado por la Entidad conforme a la normativa legal vigente.

3. Materia de Control Específico y Alcance

Materia de Control Específico

De la revisión a la información proporcionada por la Entidad, relacionada al otorgamiento de canasta familiar, se observó lo siguiente:

A través de la solicitud del 14 de enero de 2011, suscrita por trabajadores de la Entidad, requieren la bonificación mensual por concepto de canasta familiar por un monto de S/300,00, sustentando dicho pedido en el otorgamiento de la bonificación que venían percibiendo de manera mensual desde el mes de octubre de 2009 hasta diciembre de 2010, por el mismo concepto por un monto de S/200,00.

En mérito a ello, mediante la Resolución de Alcaldía n.º 016-2011-MDP-ALC de 28 de enero de 2011, se aprueba para ese año, la entrega de S/300,00, por concepto de canasta familiar a cada uno de los trabajadores nombrados de la Entidad.

La citada resolución de aprobación de la entrega de la canasta familiar por S/300,00 se consideró en su segundo artículo, afectar la entrega de la mencionada canasta familiar, a la fuente de financiamiento canon y sobrecanon, regalías, renta de aduanas y participaciones, tipo de recurso “Q” (subcuenta renta de aduanas).

Dicha aprobación se realizó a pesar que, en el numeral 6.1 del artículo 6° del sub capítulo II – del gasto en ingresos de personal de la Ley n.º 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011 de 9 de diciembre de 2010, se prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma y fuente de financiamiento.

Sin embargo, de la revisión a las planillas se ha observado que, dicho beneficio no solo fue otorgado a los trabajadores nombrados durante el año 2011; sino que también fue adjudicado a los funcionarios de confianza desde enero del año 2011 hasta diciembre del año 2020, pese a solo ser aprobado por el año 2011.

Alcance

El servicio de control específico comprende el período de 14 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2020, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Distrital de Papayal pertenece al nivel de gobierno local, con personería jurídica de derecho público, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con sujeción a las leyes, a lo establecido en la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas modificatorias, complementarias y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos y, a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

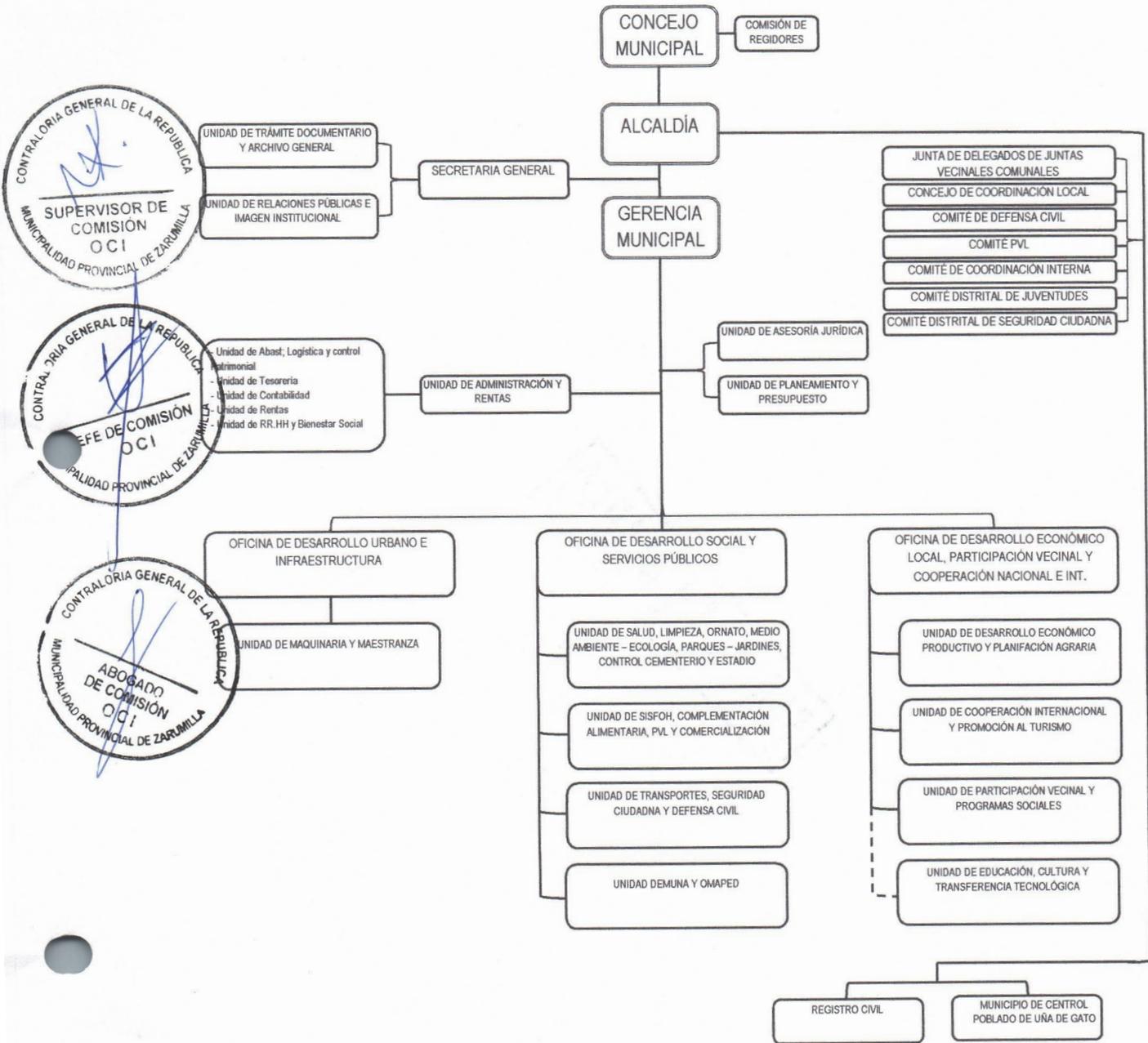
Asimismo, ejerce las competencias exclusivas y compartidas que le asigna la Ley Orgánica de Municipalidades en materia de organización y uso del espacio físico; saneamiento, salubridad y salud; tránsito, viabilidad y transporte; educación, cultura, deportes y recreación; abastecimiento y comercialización de productos y servicios; programas sociales, defensa y promoción de derechos; seguridad ciudadana; promoción del desarrollo económico, local y otros servicios públicos que determine la Alcaldía.

Estas funciones son planeadas, organizadas, dirigidas, coordinadas, ejecutadas, supervisadas, evaluadas y controladas mediante los órganos de línea, apoyo, asesoría, según corresponda y cuya misión, objeto, competencia, jerarquía, ubicación estructural y funciones se detallan en el Reglamento de Organización y Funciones.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Distrital de Papayal.



Grafica n.º 1
Estructura Orgánica



Fuente: Estructura Orgánica aprobada mediante Ordenanza n.º03-2011-MDP de mayo de 2011.

Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 273-2014-CG y sus modificatorias, Directiva n.º 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG de 11 de junio de 2021; así como, al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría, se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

LA ENTIDAD APROBÓ Y PAGÓ, DESDE EL AÑO 2011 HASTA EL 2020, POR CONCEPTO DE CANASTA FAMILIAR, A FUNCIONARIOS Y SERVIDORES, EL MONTO DE S/300,00 MENSUALES, AL MARGEN DE LA NORMATIVA; SITUACIÓN QUE HA GENERADO UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/449 600, 00.

De la revisión a la información proporcionada por la Municipalidad Distrital de Papayal, en adelante "Entidad", relacionada al otorgamiento de canasta familiar durante el periodo 2011 hasta el 2020 a los funcionarios y servidores de la Entidad Edil, se observó lo siguiente:

El 14 de enero de 2011, la Entidad recibió una solicitud suscrita por siete (7) de sus trabajadores, entre nombrados y contratados permanentes, la cual fue ingresada a través de trámite documentario, con registro n.º 096-2011, solicitando la entrega de un vale por alimentos equivalente a la suma de S/300,00.

La solicitud de registro n.º 096-2011, fue derivada mediante cargo de recepción de 20 de enero de 2011, a la Administradora de la Entidad Edil, quien a su vez, instó al Jefe de Presupuesto y Contabilidad, a que informe sobre la existencia de presupuesto, a través del memorando n.º 002-2011-MDP-ADMINIST de 20 de enero de 2011, cuyo asunto indicaba: "Certificación de canasta familiar – personal de la institución".

Posteriormente, mediante el informe n.º 008-2011-MDP-OPC de 27 de enero de 2011, el jefe de Presupuesto y Contabilidad, concluye que en el rubro de ingresos 18 del tipo de recurso "Q" Renta de Aduanas, en alimentos y bebidas existe un presupuesto de S/39 600,00.

En mérito a la documentación señalada en los párrafos anteriores, la Entidad emitió la Resolución de Alcaldía n.º 016-2011-MDP-ALC de 28 de enero de 2011, en cuyo primer artículo, se aprobó para el mencionado año, la entrega de S/300,00, por concepto de canasta familiar a cada uno de los trabajadores nombrados de la Municipalidad Distrital de Papayal, a partir del mes de enero del 2011.

Sobre el particular, en el numeral 6.1 del artículo 6º del sub capítulo II – del gasto en ingresos de personal de la Ley n.º 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011 de 9 de diciembre de 2010, se prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma y fuente de financiamiento.

Sin embargo, en la citada resolución de aprobación de la entrega de la canasta familiar por S/300,00 se consideró en su segundo artículo, afectar la entrega de la mencionada canasta familiar, a la fuente de financiamiento canon y sobrecanon, regalías, renta de aduanas y participaciones, tipo de recurso "Q" (subcuenta renta de aduanas).

Además, de la revisión a las planillas de pago, se ha evidenciado que dicho beneficio, no solo fue otorgado a los trabajadores nombrados de la Entidad (a pesar de la prohibición), sino que, también fue pagado a los trabajadores contratados permanentes y funcionarios de confianza, otorgándose este beneficio desde enero del año 2011 hasta diciembre del año 2020; pese a que, en la Resolución de Alcaldía n.º 016-2011-MDP-ALC de 28 de enero de 2011, solo se aprobó la entrega de la canasta familiar para el año 2011 para cada uno de los trabajadores nombrados de la Municipalidad.

En consecuencia, durante el periodo enero de 2012 a diciembre de 2020, la Entidad ha efectuado desembolsos a favor de los funcionarios y servidores sin sustento, por concepto de canasta familiar; pese a la prohibición establecida en la normativa vigente, situación que generó un perjuicio económico por S/449 600,00 correspondiente a la entrega del beneficio durante el periodo señalado.

Los hechos antes comentados se detallan a continuación:

El 14 de enero de 2011, la Entidad recibió una solicitud suscrita por siete (7) de sus trabajadores (**apéndice n.º 4**), entre nombrados y contratados permanentes, la cual fue ingresada a través de trámite documentario, con registro 096-2011, solicitando la entrega de un vale por alimentos equivalente a la suma de S/300,00; monto que, según se indica en la solicitud estaba presupuestado para ese año:

"(...) teniendo conocimiento que para el presente año se ha presupuestado dicha canasta familiar en un VALE POR ALIMENTOS EQUIVALENTE A LA SUMA DE (S/. 300.00) TRESCIENTOS NUEVOS SOLES a partir del presente mes como una compensación por el costo de vida; por este motivo recurrimos a Ud., para solicitarle ordenar a quien corresponda a fin de que se nos haga la entrega de los VALES correspondiente al presente mes. (...)"

De igual manera, es necesario precisar que, según lo que se indica en la misma solicitud, los trabajadores nombrados y contratados permanentes de la Entidad Edil, habían venido recibiendo la canasta familiar consistente en un vale por alimentos equivalente a S/200,00 desde el mes de octubre de 2009 y el año 2010; por lo que, su solicitud para el año 2011, se fundamentó en aquel pago de los periodos señalados.

Esta solicitud fue derivada mediante cargo de recepción de 20 de enero de 2011 (**apéndice n.º 5**), a la señora Nancy Graciela Morán Vargas, administradora de la Entidad Edil, quien a su vez, instó al señor Franklin Rubén Morán Cruz, jefe de Presupuesto y Contabilidad, a través del memorando n.º 002-2011-MDP-ADMINIST de 20 de enero de 2011 (**apéndice n.º 6**), a que informe sobre la existencia de presupuesto, cuyo asunto indicaba: "Certificación de canasta familiar – personal de la institución".

Posteriormente, mediante el informe n.º 008-2011-MDP-OPC de 27 de enero de 2011 (**apéndice n.º 7**), el señor Franklin Rubén Morán Cruz, jefe de Presupuesto y Contabilidad, concluye que en el rubro de ingresos 18 del tipo de recurso "Q" Renta de Aduanas, en alimentos y bebidas existe un presupuesto de S/39 600,00; precisando:

"(...) De acuerdo a la programación de Gastos, en el presupuesto del ejercicio fiscal 2011 se encuentra presupuestado en alimentos y bebidas en importe total de s/ 39,600.00 (TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) con el rubro de ingresos 18 del tipo de recurso "Q" Renta de Aduanas, (...)"

En mérito a lo señalado en los párrafos anteriores, el señor Wilson Alfredo Collantes Mogollón, alcalde de la Entidad suscribió y emitió la Resolución de Alcaldía n.º 016-2011-MDP-ALC de 28 de enero de 2011 (**apéndice n.º 8**), en cuyo primer artículo, se aprobó para el mencionado año, la entrega de S/300,00, por concepto de canasta familiar a cada uno de los trabajadores nombrados de la Municipalidad Distrital de Papayal, a partir del mes de enero del 2011, tal como se muestra en la imagen siguiente:

Imagen n.º 1
Resolución de Alcaldía n.º 016-2011-MDP-ALC de 28 de enero de 2011



Fuente: Oficio n.º 000423-2021-GG/GRTB de 29 de setiembre de 2021.

La citada Resolución de Alcaldía, se suscribió y emitió a pesar que, en el numeral 6.1¹ del artículo 6° del sub capítulo II – del gasto en ingresos de personal de la Ley n.º 29626 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011 de 9 de diciembre de 2010, se prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma y fuente de financiamiento; no obstante, se aprobó la entrega de la canasta familiar por S/300,00 considerando en su segundo artículo, afectar la entrega del mencionado beneficio, a la fuente de financiamiento 18 Canon y sobre canon tipo "Q", conforme a lo que se evidencia en la imagen n.º 1.

Asimismo, como resultado de la revisión a las planillas de pago, se ha evidenciado que dicho beneficio, no sólo fue otorgado a los trabajadores nombrados de la Entidad (a pesar de la prohibición), sino que, también fue pagado a los funcionarios de confianza y contratados permanentes, desde enero del año 2011 hasta diciembre del año 2020; ello, a pesar que, en la Resolución de Alcaldía n.º 016-2011-MDP-ALC de 28 de enero de 2011, solo se aprobó la entrega de la canasta familiar para el año 2011 y para cada uno de los trabajadores nombrados de la Municipalidad.

De esta forma, se ha evidenciado que durante el período de enero de 2012² a diciembre de 2020, la Entidad pagó el monto de S/300,00 mensuales, por concepto de canasta familiar, a un total de cuarenta y cuatro beneficiarios, sin importar su condición laboral e inobservando además que dicho beneficio laboral fue aprobado solo para el año 2011, tal como se muestra en el cuadro n.º 1.

1 "(...) Prohibese en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente."

2 Es de precisar que la canasta familiar fue otorgada desde octubre de 2009, todo el 2010 y fue ratificada a través de la Resolución de Alcaldía n.º 016-2011-MDP-ALC de 28 de enero de 2011, sin embargo para el cálculo del perjuicio económico se desarrolla desde enero de 2012, esto debido al plazo de la prescripción de la responsabilidad civil, por lo que corresponde mencionar que, la novena disposición final de la Ley n.º 27785, señala lo siguiente: "(...) y la acción correspondiente prescribe a los diez (10) años de ocurridos los hechos que generan el daño económico". La norma acotada precedentemente, se condice con lo señalado en el artículo 2001° del Código Civil, que establece lo siguiente:

"Artículo 2001.- Plazos de prescripción

Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:

1. A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico. (...)".

En tal sentido, no resultaría necesario considerar el 2011 como parte del periodo que será materia del presente servicio de control específico, ya que, a la fecha, las acciones a realizarse por dicho año, ya habrían prescrito. Por tal motivo sólo se considerará el perjuicio económico ocasionado durante el 2012 al 2020.

CUADRO n.º 1
BENEFICIARIOS DE LA ENTREGA DE LA CANASTA FAMILIAR DURANTE EL PERIODO 2012-2020

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	CONDICIÓN LABORAL	PERIODO PAGADO
1	JUAN CRUZ ZAPATA	NOMBRADO	2012 AL 2020
2	GLORIA GARCIA PURIZAGA	NOMBRADO	2012 AL 2020
3	MARITZA CHICA ARICA	NOMBRADO	2012 AL 2020
4	RAFAEL VALDIVIEZO OYOLA	NOMBRADO	2012 AL 2020
5	CELINA MEDINA LOAYZA	CONTRATO PERMANENTE	2012 AL 2020
6	JOSEFINA MARCHAN ROSILLO	NOMBRADO	2012 AL 2020
7	LORENZO LOPEZ GARCIA	CONTRATO PERMANENTE	2012 AL 2020
8	LUCIANO RAFAEL SILVA CASTILLO	CONTRATO PERMANENTE	2013 AL 2020
9	MONICA CHAVEZ OLAYA	CONTRATO PERMANENTE	2013 AL 2015 Y 2017 AL 2020
10	DELMIS DALY DIOSOS RUJEL	CONTRATO PERMANENTE	2014 AL 2020
11	NANCY VARGAS BENITES	CONFIANZA	2012 AL 2014
12	FRANKLIN MORÁN CRUZ	CONFIANZA	2012 AL 2014
13	SABINA DEL PILAR GARAY IZQUIERDO	CONFIANZA	2012 AL 2014
14	KEIVI ROMERO DEL ROSARIO	CONFIANZA	2012 AL 2014
15	DANIEL OLAYA CASTILLO	CONFIANZA	2015 AL 2016
16	YANINA JULIANA PAICO MORÁN	CONFIANZA	2015
17	JULIO CESAR RODAS PERLECHE	CONFIANZA	2015
18	JAIR IGNACIO TINEDO ROMERO	CONFIANZA	2015 AL 2016 Y 2019 AL 2020
19	CARLOS ENRIQUE NORIEGA CERDAN	CONFIANZA	2015 AL 2018
20	DENNYS ANDRES YOYERA FOX	CONFIANZA	2015 Y 2019
21	JULIO CESAR MANSILLA MEJIA	CONFIANZA	2015
22	FRANKLIN DANIEL LUNA NAVARRO	CONFIANZA	2015 AL 2016
23	ADOLFO RAMIREZ LUNA	CONFIANZA	2015 AL 2016
24	MANUEL FLORES BALLADARES	CONFIANZA	2016
25	JOAQUIN ESPINOZA HIDALGO	CONFIANZA	2016 AL 2018
26	PIERE GIANCARLO RAMOS RIVAS	CONFIANZA	2016
27	JIMMY PACHECO MARCHAN	CONFIANZA	2016 AL 2018
28	TAYLOR ARNOL PEÑA COBEÑA	CONFIANZA	2017 AL 2018
29	MARITZA MONTERO QUEVEDO	CONFIANZA	2016 AL 20018
30	CARLOS E. MORÁN SAAVEDRA	CONFIANZA	2017
31	CARMEN A. SULLON ROBLEDO	CONFIANZA	2018
32	LEONARDO R. LEON OLAYA	CONFIANZA	2018
33	FRANCO OMAR SANCHEZ ESPINOZA	CONFIANZA	2018
34	MANUEL ESTEBAN MOGOLLON GARCIA	CONFIANZA	2019
35	MARTIN ANSELMO FLORES NUÑEZ	CONFIANZA	2019 AL 2020
36	JOSE AUGUSTO VALLADARES MEDINA	CONFIANZA	2019 AL 2020
37	WILSON JAVIER ZARATE GRANDA	CONFIANZA	2019
38	HAVIER SAM DIOSOS GUEVARA	CONFIANZA	2019
39	CESAR RICARDO PARDO NEUMANN	CONFIANZA	2019 AL 2020
40	MAGNO PASCUAL CARRASCO CHICA	CONFIANZA	2019 AL 2020
41	DENYS OMAR HUAMAN ALAMA	CONFIANZA	2020
42	ESPINOZA ROMERO LEWIS EDIL	CONFIANZA	2020
43	JULIO RICARDO MENA IZQUIERDO	CONFIANZA	2020
44	CARLOS BELLO PURIZACA	CONFIANZA	2020

Fuente: Planillas y comprobantes de pago remitidos mediante oficio n.º 000423-2021-GG/GRTB de 29 de setiembre de 2021 y acta de recopilación de información de 18 de octubre de 2021 y Acta n.º 4-2021-MPZ/OCI-SCE-MDP - Acta de Recopilación de Información - Municipalidad Distrital de Papayal de 3 de diciembre de 2021.

Elaborado por: Comisión de Control.

Además, se ha evidenciado que, durante el periodo 2012 al 2020, dicho beneficio fue solicitado y certificado por los Administradores y Jefes de Presupuesto y Contabilidad de la Entidad, conforme a su periodo laboral, respectivamente, lo cual se dejó constancia con los siguientes documentos:



CUADRO n.º 2
CERTIFICACIONES DE CRÉDITO PRESUPUESTAL CON LAS QUE SE COMPROMETIÓ LA CANASTA FAMILIAR DURANTE EL PERIODO 2012-2020

AÑO	MEMORANDO (apéndice n.º 9)			CERTIFICACIÓN DE CRÉDITO PRESUPUESTARIO (apéndice n.º 10)		
	Nº	FECHA	SOLICITANTE ADMINISTRACIÓN	CERTIFICA PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD	Nº	FECHA
2012	002-2012-MDP-GM	11/01/2012	Nancy Graciela Vargas Benites	Franklin Rubén Morán Cruz	0000000002	11/01/2012
2013	024-2013-MDP-GM ³	6/01/2013	Nancy Graciela Vargas Benites	Franklin Rubén Morán Cruz	0000000009	28/01/2013
2014	001-2014-MDP-GM	3/01/2014	Nancy Graciela Vargas Benites	Franklin Rubén Morán Cruz	0000000001	22/01/2014
					0000000004	22/01/2014
2015	0024-2015-MDP/GM	29/01/2015	Daniel Olaya Castillo	Yanina Juliana Paico Morán	0000000001	2/02/2015
2016	0002-2016-MDP/GM	12/01/2016	Daniel Olaya castillo	Franklin Daniel Luna Navarro	0000000004	18/01/2016
2017	T 008-2017-MDP/GM	12/01/2017	Joaquín Cristóbal Espinoza Hidalgo	Taylor Arnold Peña Cobaña	0000000006	13/01/2017
2018	008-2018-MDP-GM	5/01/2018	Joaquín Cristóbal Espinoza Hidalgo	Taylor Arnold Peña Cobaña	0000000035	18/01/2018
2019	0013-2019/MDP-GM	21/01/2019	Manuel Esteban Mogollón García	Dennys Andrés Yovera Fox	0000000003	29/01/2019
	0175-2019/MDP-GM	19/01/2019	Dennys Andrés Yovera Fox	Wilson Javier Zarate Granda	0000000048	20/02/2019
	0251-2019/MDP-GM	27/02/019	Dennys Andrés Yovera Fox	Wilson Javier Zarate Granda	0000000142	20/03/2019
2020	135-2020-MDP-GM	17/01/2020	Cesar Ricardo Hilarion Pardo Neumann	Magno Pascual Carrasco Chica	0000000022	17/01/2020

Fuente: Acta n.º 2, 3 y 7 -2021-MPZ/OCI-SCE-MDP, Acta de Recopilación de Información, Municipalidad Distrital de Papayal de 1, 2 y 7 de diciembre de 2021, respectivamente.

Elaborado por: Comisión de Control.



Las certificaciones de créditos presupuestarios, señaladas en el cuadro que antecede, permitieron que los señores Juan Cruz Zapata, Maritza Chica Arica, Josefina Marchan Rosillo, Celina Isabel Medina Loayza, Gloria García Purizaga, Jair Ignacio Tinedo Romero, Denys Omar Huaman Alama y Yanet Del Rosario Fachín, Jefes de Personal de la Entidad, elaboren y suscriban de manera mensual, las planillas de pago desde enero del 2012 hasta diciembre del 2020, las cuales incluían el beneficio de la canasta familiar; asimismo, es de precisar que, cada planilla fue remitida en su oportunidad a Administración, a través de informes, y estos a su vez, ordenaron mediante memorandos el pago mensual correspondiente, tal como se muestra en los cuadros planillas y órdenes de giro (apéndice n.º 11)⁴.



Una vez aprobadas las órdenes de giro por los señores Nancy Graciela Vargas Benites, Daniel Olaya Castillo, Joaquín Cristóbal Espinoza Loayza, Carmen Aura Sullón Robledo, Manuel Esteban Mogollón García, Dennys Andrés Yovera Fox y Cesar Ricardo Hilarion Pardo Neumann, Administradores de la Entidad, desde enero 2012 a diciembre 2020, se efectuaron los desembolsos mes a mes, en beneficio de los trabajadores nombrados, personal contratado y funcionarios de confianza, por concepto de canasta familiar, conforme se evidencia en el cuadro comprobantes de pago girados por concepto de canasta familiar durante el periodo 2012 al 2020 (apéndice n.º 12)⁵

Tal como se ha evidenciado en el Apéndice n.º 12, la Entidad realizó desembolsos por concepto de canasta familiar por el monto de S/449 600,00, cuyo detalle del monto otorgado a cada uno de los trabajadores nombrados, contratados y funcionarios de confianza de la Entidad, ha sido calculado por la comisión de control y se muestra en el Apéndice n.º 13: "Pagos realizados a los trabajadores nombrados y funcionarios de confianza por concepto de canasta familiar", lo cual ha incluido el periodo de enero de 2012 a diciembre de 2020.



³ El memorando que se ha evidenciado no contiene la solicitud de la certificación para este año; no obstante, la certificación indica la numeración de este memorando como el sustento de su emisión; por lo que, se debe precisar que, se ha realizado una búsqueda exhaustiva de todos los memorandos emitidos durante este mes, sin encontrar el que contiene el sustento de la emisión de la certificación.

⁴ Los informes, planillas y memorandos de giros, se encuentran contenidos en el cuadro planillas y órdenes de giro.

⁵ Los comprobantes de pago, se encuentran adjuntos al cuadro comprobantes de pago girados por concepto de canasta familiar durante el periodo 2012 al 2020.

La situación anteriormente expuesta transgrede la normativa siguiente:

- Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001, con su modificatoria dada a través del Decreto Legislativo n.º 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, y el Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.



“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

- Ley n.º 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, publicada el 28 de noviembre de 2003.

“SEXTO. - Las entidades del Sector Público sólo pueden ejecutar ingresos y realizar gastos conforme a Ley. (...)”

Ley n.º 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, publicada el 9 de diciembre de 2011.

“Artículo 5.- Control del gasto

5.1 Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la oficina de presupuesto y el jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, en el marco del principio de legalidad, recogido en el artículo IV del título preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

(...)

Artículo 6.- De los ingresos del personal

Prohíbese en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma.

(...)

- Ley n.º 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público Para el Año Fiscal 2013, publicada el 4 de diciembre de 2012.

“Artículo 5. Control del gasto

5.1 Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la oficina de presupuesto y el jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco del principio de legalidad, recogido en el artículo IV del título preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

(...)

Artículo 6. Ingresos del personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características



señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

(...)"

- Ley n.º 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público Para el Año Fiscal 2014, publicada el 2 de diciembre de 2013.

"Artículo 5. Control del gasto público

5.1 Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, en el marco del principio de legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

(...)"

Artículo 6. Ingresos del personal

Prohibese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

(...)"

- Ley n.º 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público Para el Año Fiscal 2015, publicada el 4 de diciembre de 2014.

"Artículo 5. Control del gasto

5.1 Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, en el marco del principio de legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

(...)"

Artículo 6. Ingresos del personal

Prohibese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.

(...). La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".

- Ley n.º 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público Para el Año Fiscal 2016, publicada el 6 de diciembre de 2015.

"Artículo 5. Control del gasto público

5.1 Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, en el marco del principio de legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

(...)"

Artículo 6. Ingresos del personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.

(...). La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".

- **Ley n.º 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, publicada el 2 de diciembre de 2016.**

"Artículo 5. Control del gasto público

5.1. Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, en el marco del principio de legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

(...)

Artículo 6. Ingresos del personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.

(...). La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".

- **Ley n.º 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, publicada el 7 de diciembre de 2017.**

"Artículo 5. Control del gasto público

5.1. Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la oficina de presupuesto y el jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco del principio de legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por Decreto Legislativo 1272. Correspondiendo al titular de la entidad, como responsable de la gestión presupuestaria, la correcta gestión de los recursos públicos, bajo responsabilidad.

(...)

Artículo 6. Ingresos del personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones

legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”.

- Ley n.º 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, publicada el 6 de diciembre de 2018.

“Artículo 5. Control del gasto público

5.1. Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco del principio de legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo 1272. Corresponde al titular de pliego efectuar la gestión presupuestaria, en las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control del gasto, en el marco de lo establecido en el párrafo 1, numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

(...)

Artículo 6. Ingresos del personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”.

- Decreto de Urgencia n.º 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, publicado el 22 de noviembre de 2019.

“Artículo 5. Control del gasto público

5.1 Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia, en el marco del Principio de Legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Corresponde al titular de pliego efectuar la gestión presupuestaria, en las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control del gasto, en el marco de lo establecido en el párrafo 1 del numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

(...)

Artículo 6. Ingresos del personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en el presente Decreto de Urgencia, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y

disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”.

- Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el 27 de mayo de 2003.

“Artículo II.- Autonomía

Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

(...)

Artículo VIII.- Aplicación de Leyes Generales y Políticas y Planes Nacionales

Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio”.

En consecuencia, durante el período enero de 2012 a diciembre de 2020, la Entidad ha efectuado desembolsos por concepto de canasta familiar a los servidores nombrados, contratados y personal de confianza de la Entidad por un monto de S/300,00 mensuales; pese a la prohibición establecida en la normativa vigente, situación que generó un perjuicio económico por **S/449 600,00**.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones debidamente documentados, los mismos que fueron evaluados objetivamente a fin de no vulnerar su derecho a la defensa, conforme al Apéndice n.º 14 del Informe de Control Específico.

Cabe precisar que, Nancy Graciela Vargas Benites, Franklin Rubén Morán Cruz, Daniel Olaya Castillo, Yanina Juliana Paico Morán, Manuel Esteban Mogollón García, Dennys Andrés Yovera Fox, Wilson Javier Zárate Granda, Cesar Ricardo Hilarión Pardo Neumann y Magno Pascual Carrasco Chica, no remitieron sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado, pese a haberseles notificado a sus respectivas casillas electrónicas, las cédulas de notificación n.º 007, 002, 008, 001, 009, 005, 011, 010 y 006 -2021-CG/OCI-SCE-MDP (**Apéndice n.º 14**), respectivamente.

Asimismo, es de resaltar que Taylor Arnold Peña Cobeña, remitió un correo electrónico el 15 de diciembre de 2021 (**Apéndice n.º 14**), señalando en este *envió descargo para su análisis respectivo que el caso amerita*, sin embargo, a este no se adjunta archivo alguno que sea materia de evaluación.

Además, se deja constancia en el presente, del fallecimiento de Carmen Aura Sullon Robledo, quien se encuentra comprendida en el hecho específico presuntamente irregular y a quien se le debió haber notificado el Pliego de Hechos, por lo que, al presente se adjunta la consulta RENIEC realizada el 7 de diciembre de 2021 (**Apéndice n.º 14**) en la que se le consigna como fallecido.

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que no se desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos, siendo que, la referida evaluación, y la cédula de comunicación y la notificación, cuando corresponda, forman parte del Apéndice N° 14 del Informe de Control Específico.

Nancy Graciela Vargas Benites, identificada con DNI n.º 40117978, en su calidad de jefe de la Oficina de Administración General de la Municipalidad Distrital de Papayal, periodo del 3 de enero de 2011 al 1 de enero de 2015, designada con Resolución de Alcaldía n.º 001-2011-MDP-ALC de 3 de enero de 2011 (**Apéndice n.º 15**), y cesada con Resolución de Alcaldía n.º 001-2015-MDP-ALC de 1 de enero de 2015 (**Apéndice n.º 15**); no presentó sus comentarios

o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado, pese a habersele notificado en su casilla electrónica mediante cédula de notificación n.º 007-2021-CG/OCI-SCE-MDP de 13 de diciembre de 2021 (**Apéndice n.º 14**).



La referida funcionaria participó en los hechos observados, toda vez que, en su calidad de jefe de la Oficina de Administración General, mediante memorando n.º 002-2011-MDP-ADMINIST de 20 de enero de 2011 (**apéndice n.º 6**), cuyo asunto indicaba: "Certificación de canasta familiar – personal de la institución", instó al señor Franklin Rubén Morán Cruz, jefe de Presupuesto y Contabilidad, para que informe sobre la existencia de presupuesto, quien a su vez, a través del informe n.º 008-2011-MDP-OPC de 27 de enero de 2011 (**apéndice n.º 7**), comunicó que: en el rubro de ingresos 18 del tipo de recurso "Q" Renta de Aduanas, en alimentos y bebidas, existe un presupuesto de S/39 600,00.



En mérito a ello, se emitió la Resolución de Alcaldía n.º 016-2011-MDP-ALC de 28 de enero de 2011 (**apéndice n.º 8**), con la cual se aprobó, la entrega de S/300,00, por concepto de canasta familiar a cada uno de los trabajadores nombrados de la Municipalidad Distrital de Papayal, a partir del mes de enero del 2011, la misma que fue visada por la auditada.



Cabe precisar que, mediante memorandos n.º 024-2013-MDP-GM de 6 de enero de 2013 y n.º 001-2014-MDP-GM de 3 de enero de 2014 (**apéndice n.º 9**), la auditada también solicitó a Franklin Rubén Morán Cruz, jefe de Presupuesto y Contabilidad, la certificación presupuestal para el pago de canasta familiar para el año 2013 y 2014, respectivamente, por lo cual, se emitieron las certificaciones n.º 0000000009 de 28 de enero de 2013, 0000000001 de 22 de enero de 2014, y 0000000004 de 22 de enero de 2014 (**apéndice n.º 10**), respectivamente.

Del mismo modo, pese a que todo tipo de incremento remunerativo, pago de bonificación u otros, se encontraba prohibido por la normativa correspondiente, la auditada dispuso el giro de las planillas, las mismas que contemplaban el concepto de canasta familiar, a través de los memorandos siguientes (**apéndice n.º 11**):

MEMORANDO	FECHA DE EMISIÓN
2012	
Nº 065-2012-MDP-GM	25/01/2012
Nº 417-2012-MDP-GM	6/03/2012
Nº 532-2012-MDP-GM	20/03/2012
Nº 783-2012-MDP-GM	19/04/2012
Nº 971-2012-MDP-GM	21/05/2012
Nº 1211-2012-MDP-GM	21/06/2012
Nº 1535-2012-MDP-GM	23/07/2012
Nº 1889-2012-MDP-GM	23/08/2012
Nº 2202-2012-MDP-GM	24/09/2012
Nº 2472-2012-MDP-GM	19/10/2012
Nº 2844-2012-MDP-GM	20/11/2012
Nº 3198-2012-MDP-GM	20/12/2012
2013	
Nº 0050-2013-MDP-GM	29/01/2013
Nº 350-2013-MDP-GM	7/03/2013
Nº 0499-2013-MDP-GM	26/03/2013
Nº 699-2013-MDP-GM	22/04/2013
Nº 1019-2013-MDP-GM	24/05/2013
Nº 1324-2013-MDP-GM	21/06/2013
Nº 1601-2013-MDP-GM	18/07/2013
Nº 2026-2013-MDP-GM	26/08/2013
Nº 2368-2013-MDP-GM	20/09/2013
Nº 2733-2013-MDP-GM	23/10/2013



MEMORANDO	FECHA DE EMISIÓN
N° 3145-2013-MDP-GM	28/11/2013
N° 3349-2013-MDP-GM	18/12/2013
2014	
N° 0039-2014-MDP-GM	22/01/2014
N° 196-2014-MDP-GM	21/02/2014
N° 449-2014-MDP-GM	20/03/2014
N° 732-2014-MDP-GM	16/04/2014
N° 0921-2014-MDP-GM	22/05/2014
N° 1303-2014-MDP-GM	23/06/2014
N° 1634-2014-MDP-GM	21/07/2014
N° 1857-2014-MDP-GM	19/08/2014
N° 2207-2014-MDP-GM	25/09/2014
N° 2457-2014-MDP-GM	20/10/2014
N° 2846-2014-MDP-GM	24/11/2014
N° 2849-2014-MDP-GM	24/11/2014



Conforme se aprecia de los párrafos precedentes, el accionar de la auditada en el ejercicio del cargo de jefe de la oficina de Administración General, inobservó lo previsto en los incisos 5.1 del artículo 5° de la Ley n.° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, publicada el 9 de diciembre de 2011; Ley n.° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público Para el Año Fiscal 2013, publicada el 4 de diciembre de 2012; y, Ley n.° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público Para el Año Fiscal 2014, publicada el 2 de diciembre de 2013, que señalan: **“5.1 Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la oficina de presupuesto y el jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, en el marco del principio de legalidad, recogido en el artículo IV del título preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (...)”** (El énfasis y subrayado es nuestro); asimismo, el artículo 6° de las citadas leyes, que señalan: **“Prohíbese en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. (...)”** (El énfasis y subrayado es nuestro).

De la misma manera, incumplió lo previsto en el artículo sexto del título preliminar de la Ley n.° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, publicada el 28 de noviembre de 2003, que establece: **“Las entidades del Sector Público sólo pueden ejecutar ingresos y realizar gastos conforme a Ley. (...)”**.

Asimismo, transgredió el inciso 1.1 del artículo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001, que establece: **“1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)”**.

Así también, incumplió su obligación establecida en el numeral 10 y 16 del literal B referido a las funciones específicas de Gerencia Municipal⁶, previsto en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 05-2011-MDP de junio de 2011 (apéndice n.° 16), que señalan: **“Velar por la legalidad y continuidad de todos los procesos de la gestión municipal”** (El énfasis y subrayado es nuestro), y, **“Controlar, supervisar y evaluar la gestión administrativa, financiera y económica de la Municipalidad, (...)”**, respectivamente.

⁶ Es preciso mencionar que, si bien es cierto, la auditada ejerció el cargo de jefe de la oficina de Administración General; sin embargo, las funciones que ejercía eran las concernientes al cargo de Gerente Municipal.

Finalmente, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en los que se señala que todo empleado público está sujeto a: “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...)” y **“Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)”** (El énfasis y subrayado es nuestro), respectivamente.

Su inobservancia, originó que en la Entidad se efectúen desembolsos por concepto de canasta familiar a los servidores nombrados, contratados y personal de confianza por un monto de S/300,00 mensuales; esto pese a la prohibición establecida en la normativa vigente, situación que generó un perjuicio económico por **S/449 600,00**.

Franklin Rubén Morán Cruz, identificado con DNI n.° 00370846, en su calidad de jefe de la Oficina de Planificación, Presupuesto y Contabilidad de la Municipalidad Distrital de Papayal, periodo del 5 de enero de 2011 al 1 de enero de 2015, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 007-2011-MDP-ALC de 5 de enero de 2011 (**Apéndice n.° 15**), y cesado con Resolución de Alcaldía n.° 002-2015-MDP-ALC de 1 de enero de 2011 (**Apéndice n.° 15**); no presentó sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado, pese a habersele notificado en su casilla electrónica mediante cédula de notificación n.° 002-2021-CG/OCI-SCE-MDP de 13 de diciembre de 2021 (**Apéndice n.° 14**).

El referido funcionario participó en los hechos observados, toda vez que, en su calidad de jefe de la Oficina de Planificación, Presupuesto y Contabilidad, emitió certificaciones de crédito presupuestario, para el pago de las planillas, las mismas que contemplaban el concepto de canasta familiar, correspondiente al periodo 2012-2014.

Al respecto, el señor Franklin Rubén Morán Cruz, jefe de la Oficina de Planificación Presupuesto y Contabilidad, emitió las siguientes certificaciones de crédito presupuestario (**apéndice n.° 10**):

CERTIFICACIÓN DE CRÉDITO PRESUPUESTARIO	
2012	
N° 0000000002	11/01/2012
2013	
N° 0000000009	28/01/2013
2014	
N° 0000000001	22/01/2014
N° 0000000004	22/01/2014

Tal como se muestra en el cuadro precedente, el auditado emitió las certificaciones de crédito presupuestario, sin considerar que la dación del monto de S/300,00, por concepto de canasta familiar, se encontraba dentro de la prohibición establecida en las Leyes de Presupuesto del Sector Público para los años fiscales 2012, 2013 y 2014, ya que, este se encontraba obligado a observar dicha prohibición, por ser responsable de la debida ejecución del presupuesto, conforme a lo dispuesto en las leyes presupuestales.

En tal sentido, el accionar del auditado, incumplió lo previsto en los incisos 5.1 del artículo 5° de la Ley n.° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, publicada el 9 de diciembre de 2011; Ley n.° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público Para el Año Fiscal 2013, publicada el 4 de diciembre de 2012; y, Ley n.° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público Para el Año Fiscal 2014, publicada el 2 de diciembre de 2013, que señalan: “5.1 Los titulares de las entidades públicas, **el jefe de la oficina de presupuesto y el jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, en el marco del principio de legalidad, recogido en el artículo IV del título preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (...)**” (El énfasis y subrayado es nuestro); asimismo, el artículo 6° de las citadas leyes, que señalan: **“Prohíbese en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos**

locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. (...)" (El énfasis y subrayado es nuestro).

Asimismo, transgredió el inciso 1.1 del artículo IV de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001, que establece: "1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)"

Así también, incumplió su obligación establecida en el numeral 12 del literal B referido a las funciones específicas de la Jefatura de Planeamiento y Presupuesto, previsto en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 05-2011-MDP de junio de 2011 (**apéndice n.º 16**), que señala: "(...), Programar, formular, ejecutar, controlar y evaluar el presupuesto municipal". (El énfasis y subrayado es nuestro)

Finalmente, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16º de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, en los que se señala que todo empleado público está sujeto a: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...)" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)" (El énfasis y subrayado es nuestro), respectivamente.

Su inobservancia, originó que en la Entidad se efectúen desembolsos por concepto de canasta familiar a favor de los servidores nombrados, contratados y personal de confianza por un monto de S/300,00 mensuales; esto pese a la prohibición establecida en la normativa vigente, situación que generó un perjuicio económico por **S/449 600,00**.

✓ **Daniel Olaya Castillo**, identificado con DNI n.º 03686265, en su calidad de gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Papayal, periodo del 1 de enero de 2015 al 30 de diciembre de 2016, designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 001-2015-MDP-ALC de 1 de enero de 2015 (**Apéndice n.º 15**), y cesado con Resolución de Alcaldía n.º 171-2015-MDP-ALC de 30 de diciembre de 2016 (**Apéndice n.º 15**); no presentó sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado, pese a habersele notificado en su casilla electrónica mediante cédula de notificación n.º 008-2021-CG/OCI-SCE-MDP de 13 de diciembre de 2021 (**Apéndice n.º 14**).

El referido funcionario participó en los hechos observados, toda vez que, en su condición de Gerente Municipal, mediante memorando n.º 0024-2015-MDP/GM de 29 de enero de 2015 (**apéndice n.º 9**), instó a la señora Yanina Juliana Paico Morán, jefe de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, a la emisión de la certificación presupuestal para el pago de planillas, la misma que contemplaba el concepto de canasta familiar, por lo cual, emitió la certificación de crédito presupuestario n.º 0000000001 de 2 de febrero de 2015 (**apéndice n.º 10**).

Asimismo, mediante memorando n.º 0002-2016-MDP/GM de 12 de enero de 2016 (**apéndice n.º 9**), solicitó al señor Franklin Daniel Luna Navarro, jefe de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, la emisión de la certificación presupuestal para el pago de planillas, la misma que contemplaba el concepto de canasta familiar, por lo cual, emitió la certificación de crédito presupuestario n.º 0000000004 de 18 de enero de 2016 (**apéndice n.º 10**).

Del mismo modo, sin considerar que la dación del monto de S/300,00, por concepto de canasta familiar, se encontraba dentro de la prohibición establecida en las Leyes de Presupuesto del Sector Público para los años fiscales 2015 y 2016, y pese a que, se encontraba obligado a

observar dicha prohibición, por ser responsable de la debida aplicación de lo dispuesto en las leyes presupuestales, el auditado dispuso el giro de las planillas, las mismas que contemplaban el concepto de canasta familiar, a través de los memorandos siguientes (**apéndice n.º 11**):

MEMORANDO	FECHA DE EMISIÓN
2015	
Nº 002-2015-MDP-GM	6/02/2015
Nº 006-2015-MDP-GM	6/02/2015
Nº 014-2015-MDP-GM	16/02/2015
Nº 12-2015-MDP-GM	16/02/2015
Nº 0075-2015-MDP-GM	17/03/2015
Nº 443-2015-MDP-GM	15/04/2015
Nº 647-2015-MDP-GM	15/05/2015
Nº 373-2015-MDP-GM	17/06/2015
Nº 459-2015-MDP-GM	14/07/2015
Nº 520-2015-MDP/GM	17/08/2015
Nº 1901-2015-MDP-GM	17/09/2015
Nº 674-2015-MDP-GM	15/10/2015
2016	
Nº 005-2016-MDP-GM	18/01/2016
Nº 097-2016-MDP-GM	2/03/2016
Nº 165-2016-MDP-GM	15/03/2016
Nº 250-2016-MDP-GM	15/04/2016
Nº 313-2016-MDP-GM	16/05/2016
Nº 371-2016-MDP-GM	15/06/2016
Nº 441-2016-MDP-GM	13/07/2016
Nº 512-2016-MDP-GM	12/08/2016
Nº 593-2016-MDP-GM	15/09/2016
Nº 655-2016-MDP-GM	19/10/2016
Nº 731-2016-MDP-GM	21/11/2016
Nº 804-2016-MDP-GM	14/12/2016

De lo expuesto, se aprecia que el accionar del auditado, inobservó lo previsto en el inciso 5.1 del artículo 5º de la Ley n.º 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público Para el Año Fiscal 2015, publicada el 4 de diciembre de 2014, que señala: "5.1 Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, en el marco del principio de legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (...)" (El énfasis y subrayado es nuestro); asimismo, el artículo 6º de la citada ley, que señala: "Prohibese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. (...)" (El énfasis y subrayado es nuestro).

Asimismo, transgredió lo previsto en el inciso 5.1 del artículo 5º de la Ley n.º 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público Para el Año Fiscal 2016, publicada el 6 de diciembre de 2015, que señala: "5.1 Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, en el marco del principio de legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (...)" (El énfasis y subrayado es nuestro); y, el artículo 6º de la citada ley, que señala: "Prohibese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones,

retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. (...)” (El énfasis y subrayado es nuestro).

De la misma manera, incumplió lo previsto en el artículo sexto del título preliminar de la Ley n.º 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, publicada el 28 de noviembre de 2003, que establece: “Las entidades del Sector Público sólo pueden ejecutar ingresos y realizar gastos conforme a Ley. (...)”.

Además, transgredió el inciso 1.1 del artículo IV de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001, que establece: “1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)”.

Así también, incumplió su obligación establecida en el numeral 10 y 16 del literal B referido a las funciones específicas de Gerencia Municipal, previsto en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 05-2011-MDP de junio de 2011 (apéndice n.º 16), que señalan: “Velar por la legalidad y continuidad de todos los procesos de la gestión municipal” (El énfasis y subrayado es nuestro), y, “Controlar, supervisar y evaluar la gestión administrativa, financiera y económica de la Municipalidad, (...)”, respectivamente.

Finalmente, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16º de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, en los que se señala que todo empleado público está sujeto a: “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...)” y “Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)” (El énfasis y subrayado es nuestro), respectivamente.

Su inobservancia, originó que en la Entidad se efectúen desembolsos por concepto de canasta familiar a los servidores nombrados, contratados y personal de confianza por un monto de S/300,00 mensuales; esto pese a la prohibición establecida en la normativa vigente, situación que generó un perjuicio económico por **S/449 600,00**.

- ✓ Yanina Juliana Paico Morán, identificada con DNI n.º 40626541, en su calidad de jefe de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto de la Municipalidad Distrital de Papayal, periodo del 1 de enero de 2015 al 29 de mayo de 2015, designada mediante Resolución de Alcaldía n.º 002-2015-MDP-ALC de 1 de enero de 2015 (Apéndice n.º 15), y cesada con Resolución de Alcaldía n.º 202-2015-MDP-ALC de 29 de mayo de 2015 (Apéndice n.º 15); no presentó sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado, pese a habersele notificado en su casilla electrónica mediante cédula de notificación n.º 001-2021-CG/OCI-SCE-MDP de 13 de diciembre de 2021 (Apéndice n.º 14).

La referida funcionaria participó en los hechos observados, toda vez que, en su calidad de jefe de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, emitió la certificación de crédito presupuestario, para el pago de planillas, la misma que contemplaba el concepto de canasta familiar, correspondiente al 2015.

Al respecto, la señora Yanina Juliana Paico Morán, jefe de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, emitió la certificación de crédito presupuestario n.º 0000000001 de 2 de febrero de 2015 (apéndice n.º 10), para el pago de planillas, sin considerar que la dación del monto de S/300,00, por concepto de canasta familiar, se encontraba dentro de la prohibición establecida en las Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2015, y pese a que, se encontraba obligada a observar dicha prohibición, por ser responsable de la debida aplicación de lo dispuesto en la ley acotada.

Tal como se señala precedentemente, el accionar del auditado, transgredió lo previsto en el inciso 5.1 del artículo 5° de la Ley n.° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público Para el Año Fiscal 2015, publicada el 4 de diciembre de 2014, que señala: "5.1 Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el en el marco del principio de legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (...)" (El énfasis y subrayado es nuestro); asimismo, el artículo 6° de la citada ley, que señalan: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. (...)" (El énfasis y subrayado es nuestro).

Asimismo, transgredió el inciso 1.1 del artículo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001, que establece: "1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)"

Así también, inobservó su obligación establecida en el numeral 12 del literal B referido a las funciones específicas de la Jefatura de Planeamiento y Presupuesto, previsto en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 05-2011-MDP de junio de 2011 (**apéndice n.° 16**), que señala: "(...), Programar, formular, ejecutar, controlar y evaluar el presupuesto municipal". (El énfasis y subrayado es nuestro)

Finalmente, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en los que se señala que todo empleado público está sujeto a: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...)" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)" (El énfasis y subrayado es nuestro), respectivamente

Su inobservancia, originó que en la Entidad se efectúen desembolsos por concepto de canasta familiar a los servidores nombrados, contratados y personal de confianza por un monto de S/300,00 mensuales; esto pese a la prohibición establecida en la normativa vigente, situación que generó un perjuicio económico por **S/449 600,00**.

✓ **Franklin Daniel Luna Navarro**, identificado con DNI n.° 42297916, en su calidad de jefe de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto de la Municipalidad Distrital de Papayal, periodo del 6 de octubre de 2015 al 7 de octubre de 2016, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 320-2015-MDP-ALC de 6 de octubre de 2015 (**Apéndice n.° 15**), y cesado con Resolución de Alcaldía n.° 137-2016-MDP-ALC de 7 de octubre de 2016 (**Apéndice n.° 15**); presentó sus comentarios mediante carta n.° 001-2021-FDLN-MDP de 15 de diciembre de 2021, la misma que fue remitida mediante correo electrónico de misma fecha (**Apéndice n.° 14**).

El referido funcionario, no desvirtuó su participación en los hechos observados como se desarrolla en el **Apéndice n.° 14**, toda vez que es su calidad de jefe de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, emitió la certificación de crédito presupuestario, para el pago de planillas, la misma que contemplaba el concepto de canasta familiar, correspondiente al 2016.

Al respecto, el señor Franklin Daniel Luna Navarro, jefe de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, emitió la certificación de crédito presupuestario n.° 000000004 de 18 de enero de 2016 (**apéndice n.° 10**), para el pago de planillas, sin considerar que la dación del monto de

S/300,00, por concepto de canasta familiar, se encontraba dentro de la prohibición establecida en las Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2016, ya que, este se encontraba obligado a observar dicha prohibición, por ser responsable de la debida aplicación de lo dispuesto en la ley acotada.

Tal como se señala precedentemente, el accionar del auditado, transgredió lo previsto en el inciso 5.1 del artículo 5° de la Ley n.° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público Para el Año Fiscal 2016, publicada el 6 de diciembre de 2015, que señala: "5.1 Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la oficina de presupuesto y el jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, en el marco del principio de legalidad, recogido en el artículo IV del título preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (...)" (El énfasis y subrayado es nuestro); asimismo, el artículo 6° de la citada ley, que señala: "Prohibese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. (...)" (El énfasis y subrayado es nuestro).

Asimismo, transgredió el inciso 1.1 del artículo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001, que establece: "1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)".

Así también, incumplió su obligación establecida en el numeral 12 del literal B referido a las funciones específicas de la Jefatura de Planeamiento y Presupuesto, previsto en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 05-2011-MDP de junio de 2011 (**apéndice n.° 16**), que señala: "(...), Programar, formular, ejecutar, controlar y evaluar el presupuesto municipal". (El énfasis y subrayado es nuestro)

Finalmente, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en los que se señala que todo empleado público está sujeto a: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...)" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)" (El énfasis y subrayado es nuestro), respectivamente.

Su inobservancia, originó que en la Entidad se efectúen desembolsos por concepto de canasta familiar a los servidores nombrados, contratados y personal de confianza por un monto de S/300,00 mensuales; esto pese a la prohibición establecida en la normativa vigente, situación que generó un perjuicio económico por **S/449 600,00**.

✓ **Joaquín Cristóbal Espinoza Hidalgo**, identificado con DNI n.° 00240811, en su calidad de gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Papayal, periodo del 30 de diciembre de 2016 al 19 de junio de 2018, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 173-2016-MDP-ALC de 30 de diciembre de 2016 (**Apéndice n.° 15**), y cesado con Resolución de Alcaldía n.° 063-2018-MDP-ALC de 20 de junio de 2018 (**Apéndice n.° 15**); presentó sus comentarios mediante documento sin número de 16 de diciembre de 2021, el mismo que fue remitido mediante correo electrónico de misma fecha (**Apéndice n.° 14**).

El referido funcionario, no desvirtuó su participación en los hechos observados como se desarrolla en el **Apéndice n.° 14**, toda vez que es su calidad de Gerente Municipal, mediante memorandos n.° T 008-2017-MDP/GM de 12 de enero de 2017 y n.° 008-2018-MDP-GM 5 de enero de 2018 (**apéndice n.° 9**), requirió al señor Taylor Arnold Peña Cobefía, jefe de la Unidad

de Planeamiento y Presupuesto, la emisión de la certificación presupuestal para el pago de planillas, las mismas que contemplaban el concepto de canasta familiar, para el 2017 y 2018, respectivamente.

En mérito a ello, el señor Taylor Arnold Peña Cobeña, emitió las certificaciones de crédito presupuestario n.º 0000000006 de 13 de enero de 2017, y n.º 0000000035 de 18 de enero de 2018, para el 2017 y 2018 (**apéndice n.º 10**), respectivamente.

Asimismo, sin considerar que la dación del monto de S/300,00, por concepto de canasta familiar, se encontraba dentro de la prohibición establecida en las Leyes de Presupuesto del Sector Público para los años fiscales 2017 y 2018, ya que, este se encontraba obligado a observar dicha prohibición, por ser responsable de la debida aplicación de lo dispuesto en las leyes presupuestales acotadas, el auditado dispuso el giro de las planillas, las mismas que contemplaban el concepto de canasta familiar, a través de los memorandos siguientes (**apéndice n.º 11**):

MEMORANDO	FECHA DE EMISIÓN
2017	
Nº 036-2017-MDP-GM	17/01/2017
Nº 355-2017-MDP-GM	23/02/2017
Nº 607-2017-MDP-GM	20/03/2017
Nº 897-2017-MDP-GM	18/04/2017
Nº 1252-2017-MDP-GM	18/05/2017
Nº 1576-2017-MDP-GM	20/06/2017
Nº 1866-2017-MDP-GM	19/07/2017
Nº 2181-2017-MDP-GM	22/08/2017
Nº 2406-2017-MDP-GM	19/09/2017
Nº 2591-2017-MDP-GM	19/10/2017
Nº 2819-2017-MDP-GM	20/11/2017
Nº 3068-2017-MDP-GM	19/12/2017
2018	
Nº 0095-2018/MDP-GM	18/01/2018
Nº 0460-2018/MDP-GM	1/03/2018
Nº 0689-2018/MDP-GM	20/03/2018
Nº 0931-2018/MDP-GM	19/04/2018
Nº 01199-2018/MDP-GM	17/05/2018
Nº 01478-2018/MDP-GM	15/06/2018

Conforme se aprecia de lo expuesto precedentemente, el accionar del auditado, inobservó lo previsto en el inciso 5.1 del artículo 5º de la Ley n.º 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, publicada el 2 de diciembre de 2016, que señala: **“5.1 Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la oficina de presupuesto y el jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, en el marco del principio de legalidad, recogido en el artículo IV del título preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (...)”** (El énfasis y subrayado es nuestro); asimismo, el artículo 6º de la citada ley, que señala: **“Prohíbese en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. (...)”** (El énfasis y subrayado es nuestro).

Asimismo, transgredió lo previsto en el inciso 5.1 del artículo 5º de la Ley n.º 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, publicada el 7 de diciembre de 2017,

que señala: "5.1 Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la oficina de presupuesto y el jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco del principio de legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por Decreto Legislativo 1272. (...)" (El énfasis y subrayado es nuestro); y, el artículo 6° de la citada ley, que señala: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente." (...)" (El énfasis y subrayado es nuestro).

De la misma manera, incumplió lo previsto en el artículo sexto del título preliminar de la Ley n.° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, publicada el 28 de noviembre de 2003, que establece: "Las entidades del Sector Público sólo pueden ejecutar ingresos y realizar gastos conforme a Ley. (...)".

Además, transgredió el inciso 1.1 del artículo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001, y su modificatoria, que establece: "1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)".

Así también, incumplió su obligación establecida en el numeral 10 y 16 del literal B referido a las funciones específicas de Gerencia Municipal, previsto en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 05-2011-MDP de junio de 2011 (apéndice n.° 16), que señalan: "Velar por la legalidad y continuidad de todos los procesos de la gestión municipal" (El énfasis y subrayado es nuestro), y, "Controlar, supervisar y evaluar la gestión administrativa, financiera y económica de la Municipalidad, (...)", respectivamente.

Finalmente, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en los que se señala que todo empleado público está sujeto a: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...)" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)" (El énfasis y subrayado es nuestro), respectivamente.

Su inobservancia, originó que en la Entidad se efectúen desembolsos por concepto de canasta familiar a los servidores nombrados, contratados y personal de confianza por un monto de S/300,00 mensuales; esto pese a la prohibición establecida en la normativa vigente, situación que generó un perjuicio económico por S/449 600,00.

Taylor Arnold Peña Cobeña, identificado con DNI n.° 46534881, en su calidad de jefe de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto de la Municipalidad Distrital de Papayal, periodo del 4 de enero de 2017 al 20 de junio de 2018, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 002-2017-MDP-ALC de 4 de enero de 2017 (Apéndice n.° 15), y cesado con Resolución de Alcaldía n.° 064-2018-MDP-ALC de 20 de junio de 2018 (Apéndice n.° 15); remitió un correo electrónico de 15 de diciembre de 2021, señalando en este envió descargo para su análisis respectivo que el caso amerita, sin embargo, a este no se adjunta archivo alguno que sea materia de evaluación (Apéndice n.° 14).

El referido funcionario participó en los hechos observados, toda vez que, en su calidad de jefe de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, emitió las certificaciones de crédito presupuestario, para el pago de planillas, las mismas que contemplaban el concepto de canasta familiar, correspondiente al 2017 y 2018.

Al respecto, el señor Taylor Arnold Peña Cobeña, jefe de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, emitió las certificaciones de crédito presupuestario n.º 0000000006 de 13 de enero de 2017 y 0000000035 de 18 de enero de 2018 (**apéndice n.º 10**), para el pago de planillas, correspondientes al 2017 y 2018, respectivamente, sin considerar que la dación del monto de S/300,00, por concepto de canasta familiar, se encontraba dentro de la prohibición establecida en las Leyes de Presupuesto del Sector Público para los años fiscales 2017 y 2018, y pese a que, estaba obligado a observar dicha prohibición, por ser responsable de la debida aplicación de lo dispuesto en las leyes presupuestales.

Tal como se señala precedentemente, el accionar del auditado, transgredió lo previsto en el inciso 5.1 del artículo 5º de la Ley n.º 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, publicada el 2 de diciembre de 2016, que señala: “5.1 Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el en el marco del principio de legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (...)” (El énfasis y subrayado es nuestro); asimismo, el artículo 6º de la citada ley, que señalan: “Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. (...)” (El énfasis y subrayado es nuestro).

Asimismo, transgredió lo previsto en el inciso 5.1 del artículo 5º de la Ley n.º 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, publicada el 7 de diciembre de 2017, que señala: “5.1 Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el en el marco del principio de legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por Decreto Legislativo 1272. (...)” (El énfasis y subrayado es nuestro); asimismo, el artículo 6º de la citada ley, que señalan: “Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. (...)” (El énfasis y subrayado es nuestro).

Además, incumplió lo previsto en el inciso 1.1 del artículo IV de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001, que establece: “1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)”.

Así también, inobservó su obligación establecida en el numeral 12 del literal B referido a las funciones específicas de la Jefatura de Planeamiento y Presupuesto, previsto en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 05-2011-MDP de junio de 2011 (**apéndice n.º 16**), que señala: "(...), Programar, formular, ejecutar, controlar y evaluar el presupuesto municipal". (El énfasis y subrayado es nuestro)



Finalmente, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16º de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, en los que se señala que todo empleado público está sujeto a: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...)" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)" (El énfasis y subrayado es nuestro), respectivamente.



Su inobservancia, originó que en la Entidad se efectúen desembolsos por concepto de canasta familiar a los servidores nombrados, contratados y personal de confianza por un monto de S/300,00 mensuales; esto pese a la prohibición establecida en la normativa vigente, situación que generó un perjuicio económico por **S/449 600,00**.

Manuel Esteban Mogollón García, identificado con DNI n.º 00252937, en su calidad de gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Papayal, periodo del 1 de enero de 2019 al 13 de febrero de 2019, designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 001-2019-MDP-ALC de 1 de enero de 2019 (**Apéndice n.º 15**), y cesado con Resolución de Alcaldía n.º 046-2019-MDP-ALC de 13 de febrero de 2019 (**Apéndice n.º 15**); no presentó sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado, pese a habersele notificado en su casilla electrónica mediante cédula de notificación n.º 009-2021-CG/OCI-SCE-MDP de 13 de diciembre de 2021 (**Apéndice n.º 14**).



El referido funcionario participó en los hechos observados, toda vez que, en su calidad de Gerente Municipal, mediante memorando n.º 0013-2019/MDP-GM de 21 de enero de 2019 (**apéndice n.º 9**), instó al señor Dennys Andrés Yovera Fox, jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto, para que emita la certificación de crédito presupuestario para el pago de planillas, la misma que contemplaba el pago de canasta familiar. En mérito a ello, se emitió la certificación de crédito presupuestaria n.º 0000000003 de 29 de enero de 2019 (**apéndice n.º 10**).

Del mismo modo, sin considerar que la dación del monto de S/300,00, por concepto de canasta familiar, se encontraba dentro de la prohibición establecida en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2019, y pese a que, se encontraba obligado a observar dicha prohibición, por ser responsable de la debida aplicación de lo dispuesto en la ley presupuestal acotada, el auditado dispuso el giro de la planilla, la misma que contemplaba el concepto de canasta familiar, a través del memorando n.º 0040-2019/MDP-GM de 29 de enero de 2019 (**apéndice n.º 11**).

De lo expuesto, se aprecia que el accionar del auditado, inobservó lo previsto en el inciso 5.1 del artículo 5º de la Ley n.º 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, publicada el 6 de diciembre de 2018, que señala: "5.1 Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco del principio de legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo 1272. (...)" (El énfasis y subrayado es nuestro); asimismo, el artículo 6º de la citada ley, que señala: "Prohibese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos,



incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. (...)” (El énfasis y subrayado es nuestro).

Además, transgredió el inciso 1.1 del artículo IV de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001, que establece: “1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)”.

Así también, incumplió su obligación establecida en el numeral 10 y 16 del literal B referido a las funciones específicas de Gerencia Municipal, previsto en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 05-2011-MDP de junio de 2011 (apéndice n.º 16), que señalan: “Velar por la legalidad y continuidad de todos los procesos de la gestión municipal”, y, “Controlar, supervisar y evaluar la gestión administrativa, financiera y económica de la Municipalidad, (...)”, respectivamente.

De igual modo, vulneró su obligación prevista en el numeral 11 del artículo 17º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 006-2018-MDP de 21 de noviembre de 2018 (apéndice n.º 16), que señala: “Velar por la legalidad y continuidad de todos los procesos de la gestión municipal” (El énfasis y subrayado es nuestro).

Finalmente, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16º de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, en los que se señala que todo empleado público está sujeto a: “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...)” y “Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)” (El énfasis y subrayado es nuestro), respectivamente.

Su inobservancia, originó que en la Entidad se efectúen desembolsos por concepto de canasta familiar a los servidores nombrados, contratados y personal de confianza por un monto de S/300,00 mensuales; esto pese a la prohibición establecida en la normativa vigente, situación que generó un perjuicio económico por S/449 600,00.

- ✓ **Dennys Andrés Yovera Fox**, identificado con DNI n.º 41569873, en su calidad de jefe de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto de la Municipalidad Distrital de Papayal, periodo del 1 de enero de 2019 al 13 de febrero de 2019, designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 004-2019-MDP-ALC de 1 de enero de 2019 (Apéndice n.º 15), y cesado con Resolución de Alcaldía n.º 044-2019-MDP-ALC de 13 de febrero de 2019 (Apéndice n.º 15); y en su condición de gerente Municipal, periodo del 13 de febrero de 2019 al 19 de setiembre de 2019, designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 046-2019-MDP-ALC de 13 de febrero de 2019 (Apéndice n.º 15), y cesado con Resolución de Alcaldía n.º 228-2019-MDP-ALC de 19 de setiembre de 2019 (Apéndice n.º 15); no presentó sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado, pese a habersele notificado en su casilla electrónica mediante cédula de notificación n.º 005-2021-CG/OCI-SCE-MDP de 13 de diciembre de 2021 (Apéndice n.º 14).

El referido funcionario participó en los hechos observados, toda vez que, en su calidad de jefe de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, emitió la certificación presupuestal para el pago de planillas, la misma que contemplaba el concepto de canasta familiar, correspondiente al 2019.

Al respecto, el señor Dennys Andrés Yovera Fox, jefe de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, emitió la certificación de crédito presupuestario n.º 000000003 de 29 de

enero de 2019 (**apéndice n.º 10**), para el pago de planillas, sin considerar que la dación del monto de S/300,00, por concepto de canasta familiar, se encontraba dentro de la prohibición establecida en las Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, ya que, este se encontraba obligado a observar dicha prohibición, por ser responsable de la debida aplicación de lo dispuesto en la ley acotada.

Tal como se señala precedentemente, el accionar del auditado, transgredió lo previsto en el inciso 5.1 del artículo 5º de la Ley n.º 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, publicada el 6 de diciembre de 2018, que señala: "5.1 Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco del principio de legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo 1272. (...)" (El énfasis y subrayado es nuestro); asimismo, el artículo 6º de las citadas leyes, que señalan: "Prohibese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente." (El énfasis y subrayado es nuestro).

Asimismo, transgredió el inciso 1.1 del artículo IV de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001, que establece: "1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)".

Así también, inobservó su obligación establecida en el numeral 12 del literal B referido a las funciones específicas de la Jefatura de Planeamiento y Presupuesto, previsto en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 05-2011-MDP de junio de 2011 (**apéndice n.º 16**), que señala: "(...), Programar, formular, ejecutar, controlar y evaluar el presupuesto municipal". (El énfasis y subrayado es nuestro)

Además, vulneró su obligación prevista en el numeral 11 del artículo 45º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 006-2018-MDP de 21 de noviembre de 2018 (**apéndice n.º 16**), que señala: "Normar y controlar las actividades relacionadas a los sistemas de planeamiento y presupuesto, en armonía con la legislación vigente".

Finalmente, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16º de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, en los que se señala que todo empleado público está sujeto a: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...)" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)" (El énfasis y subrayado es nuestro), respectivamente.

Por otro lado, en su condición de gerente Municipal, mediante memorandos n.º 175-2019/MDP-GM y 0251-2019/MDP-GM de 19 de enero y 27 de febrero de 2019 (**apéndice n.º 9**), respectivamente, instó al señor Wilson Javier Zarate Granda, jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto, que emita la certificación de crédito presupuestario para el pago de planillas, la misma que contemplaba el pago de canasta

familiar. En mérito a ello, se emitieron las certificaciones de crédito presupuestario n° 0000000048 de 20 de febrero de 2019, y n.° 0000000142 de 20 de marzo de 2019 (apéndice n.° 10).

Del mismo modo, sin considerar que la dación del monto de S/300,00, por concepto de canasta familiar, se encontraba dentro de la prohibición establecida en las Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2019, y pese a que, este se encontraba obligado a observar dicha prohibición, por ser responsable de la debida aplicación de lo dispuesto en las leyes presupuestales acotadas, el auditado dispuso el giro de las planillas, las mismas que contemplaban el concepto de canasta familiar, a través de los memorandos siguientes (apéndice n.° 11):

MEMORANDO	FECHA DE EMISIÓN
	2019
N° 095-2019/MDP-GM	20/02/2019
N° 0519-2019/MDP-GM	20/03/2019
N° 0834-2019/MDP-GM	15/04/2019
N° 01173-2019/MDP-GM	16/05/2019
N° 01451-2019/MDP-GM	17/06/2019
N° 01769-2019/MDP-GM	19/07/2019
N° 02032-2019/MDP-GM	15/08/2019
N° 02383-2019/MDP-GM	17/09/2019

De lo expuesto, se aprecia que el accionar del auditado, inobservó lo previsto en el inciso 5.1 del artículo 5° de la Ley n.° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, publicada el 6 de diciembre de 2018, que señala: “5.1 Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco del principio de legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo 1272. (...)” (El énfasis y subrayado es nuestro); asimismo, el artículo 6° de la citada ley, que señala: “Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. (...)” (El énfasis y subrayado es nuestro).

Del mismo modo, transgredió el inciso 1.1 del artículo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001, que establece: “1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)”.

Así también, incumplió su obligación establecida en el numeral 10 y 16 del literal B referido a las funciones específicas de Gerencia Municipal, previsto en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 05-2011-MDP de junio de 2011 (apéndice n.° 16), que señalan: “Velar por la legalidad y continuidad de todos los procesos de la gestión municipal” (El énfasis y subrayado es nuestro), y, “Controlar, supervisar y evaluar la gestión administrativa, financiera y económica de la Municipalidad, (...)”, respectivamente.

Además, vulneró su obligación prevista en el numeral 11 del artículo 17° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 006-2018-MDP de 21 de noviembre de 2018, que señala: **"Velar por la legalidad y continuidad de todos los procesos de la gestión municipal"** (El énfasis y subrayado es nuestro).

Finalmente, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en los que se señala que todo empleado público está sujeto a: **"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...)"** y **"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)"** (El énfasis y subrayado es nuestro), respectivamente.

Su inobservancia, originó que en la Entidad se efectúen desembolsos por concepto de canasta familiar a los servidores nombrados, contratados y personal de confianza por un monto de S/300,00 mensuales; esto pese a la prohibición establecida en la normativa vigente, situación que generó un perjuicio económico por **S/449 600,00**.

Wilson Javier Zárate Granda, identificado con DNI n.° 43918792, en su calidad de jefe de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto de la Municipalidad Distrital de Papayal, periodo del 14 de febrero de 2019 al 26 de mayo de 2019, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 044-2019-MDP-ALC de 13 de febrero de 2019 (**Apéndice n.° 15**), y cesado con Resolución de Alcaldía n.° 111-2019-MDP-ALC de 27 de mayo de 2019 (**Apéndice n.° 15**); no presentó sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado, pese a habersele notificado en su casilla electrónica mediante cédula de notificación n.° 011-2021-CG/OCI-SCE-MDP de 13 de diciembre de 2021 (**Apéndice n.° 14**).

El referido funcionario participó en los hechos observados, toda vez que, en su calidad de jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto, emitió certificaciones de crédito presupuestario, para el pago de planillas, la misma que contemplaba el concepto de canasta familiar, correspondiente al 2019.

Al respecto, el señor Wilson Javier Zarate Granda, jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto, emitió las certificaciones de crédito presupuestario n.° 000000048 de 20 de febrero de 2019 y 0000000142 de 20 de marzo de 2019 (**apéndice n.° 10**), para el pago de planillas, sin considerar que la dación del monto de S/300,00, por concepto de canasta familiar, se encontraba prevista dentro de la prohibición establecida en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, y pese a que, se encontraba obligado a observar dicha prohibición, por ser responsable de la debida aplicación de lo dispuesto en la ley acotada.

Tal como se señala precedentemente, el accionar del auditado, transgredió lo previsto en el inciso 5.1 del artículo 5° de la Ley n.° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, publicada el 6 de diciembre de 2018, que señala: **"5.1 Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco del principio de legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo 1272 (...)"** (El énfasis y subrayado es nuestro); asimismo, el artículo 6° de las citadas leyes, que señalan: **"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de"**

nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. (...)” (El énfasis y subrayado es nuestro).

Asimismo, transgredió el inciso 1.1 del artículo IV de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001, que establece: “1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)”.

Así también, inobservó su obligación establecida en el numeral 12 del literal B referido a las funciones específicas de la Jefatura de Planeamiento y Presupuesto, previsto en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 05-2011-MDP de junio de 2011 (apéndice n.º 16), que señala: “(...), Programar, formular, ejecutar, controlar y evaluar el presupuesto municipal”. (El énfasis y subrayado es nuestro)

Además, vulneró su obligación prevista en el numeral 11 del artículo 45º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 006-2018-MDP de 21 de noviembre de 2018 (apéndice n.º 16), que señala: “Normar y controlar las actividades relacionadas a los sistemas de planeamiento y presupuesto, en armonía con la legislación vigente”.

Finalmente, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16º de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, en los que se señala que todo empleado público está sujeto a: “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...)” y “Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)” (El énfasis y subrayado es nuestro), respectivamente.

Su inobservancia, originó que en la Entidad se efectúen desembolsos por concepto de canasta familiar a los servidores nombrados, contratados y personal de confianza por un monto de S/300,00 mensuales; esto pese a la prohibición establecida en la normativa vigente, situación que generó un perjuicio económico por S/449 600,00.

- ✓ **Cesar Ricardo Hilarion Pardo Neumann**, identificado con DNI n.º 07854264, en su calidad de gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Papayal, periodo del 19 de setiembre de 2019 al 27 de agosto de 2021, designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 228-2019-MDP-ALC de 19 de setiembre de 2019 (Apéndice n.º 15), y cesado con Resolución de Alcaldía n.º 168-2021-MDP-ALC de 27 de agosto de 2021 (Apéndice n.º 15); no presentó sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado, pese a habersele notificado en su casilla electrónica mediante cédula de notificación n.º 010-2021-CG/OCI-SCE-MDP de 13 de diciembre de 2021 (Apéndice n.º 14).

El referido funcionario participó en los hechos observados, toda vez que, en su calidad de Gerente Municipal, mediante memorando n.º 135-2020-MDP-GM de 17 de enero de 2020 (apéndice n.º 9), instó al señor Magno Pascual Carrasco Chica, jefe de la Oficina de Presupuesto, que emita la certificación de crédito presupuestario para el pago de planillas, la misma que contemplaba el pago de canasta familiar. En mérito a ello, se emitió la certificación de crédito presupuestaria n.º 0000000022 de 17 de enero de 2020 (apéndice n.º 10).

Del mismo modo, sin considerar que la dación del monto de S/300,00, por concepto de canasta familiar, se encontraba dentro de la prohibición establecida en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2020, y se encontraba obligado a observar dicha prohibición, por ser responsable de la debida aplicación de lo dispuesto en la ley presupuestal acotada, el auditado dispuso el giro de las planillas, las mismas que contemplaban

el concepto de canasta familiar, a través de los memorandos siguientes (apéndice n.º 11):

MEMORANDO	FECHA DE EMISIÓN
2020	
Nº 0146-2020/MDP-GM	21/01/2020
Nº 0662-2020/MDP-GM	2/03/2020
Nº 0871-2020/MDP-GM	18/03/2020
Nº 0983-2020/MDP-GM	16/04/2020
Nº 01157-2020/MDP-GM	19/05/2020
Nº 01310-2020/MDP-GM	18/06/2020
Nº 01508-2020/MDP-GM	24/07/2020
Nº 01730-2020/MDP-GM	21/08/2020
Nº 02013-2020/MDP-GM	23/09/2020
Nº 02229-2020/MDP-GM	21/10/2020
Nº 02457-2020/MDP-GM	16/11/2020
Nº 02692-2020/MDP-GM	17/12/2020

De lo expuesto, se aprecia que el accionar del auditado, inobservó lo previsto en el inciso 5.1 del artículo 5º del Decreto de Urgencia n.º 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, publicado el 22 de noviembre de 2019, que señala: **“5.1 Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia, en el marco del Principio de Legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. (...)”** (El énfasis y subrayado es nuestro); asimismo, el artículo 6º del citado Decreto, que señala: **“Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en el presente Decreto de Urgencia, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. (...)”** (El énfasis y subrayado es nuestro).

Asimismo, transgredió el inciso 1.1 del artículo IV de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001, que establece: **“1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)”**.

Así también, incumplió su obligación establecida en el numeral 10 y 16 del literal B referido a las funciones específicas de Gerencia Municipal, previsto en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 05-2011-MDP de junio de 2011 (apéndice n.º 16), que señalan: **“Velar por la legalidad y continuidad de todos los procesos de la gestión municipal”** (El énfasis y subrayado es nuestro), y, **“Controlar, supervisar y evaluar la gestión administrativa, financiera y económica de la Municipalidad, (...)”**, respectivamente.

De igual modo, vulneró su obligación prevista en el numeral 11 del artículo 17º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 006-2018-MDP de 21 de noviembre de 2018 (apéndice n.º 16), que señala: **“Velar por la legalidad y continuidad de todos los procesos de la gestión municipal”** (El énfasis y subrayado es nuestro).

Finalmente, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en los que se señala que todo empleado público está sujeto a: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...)" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)" (El énfasis y subrayado es nuestro), respectivamente.

Su inobservancia, originó que en la Entidad se efectúen desembolsos por concepto de canasta familiar a los servidores nombrados, contratados y personal de confianza por un monto de S/300,00 mensuales; esto pese a la prohibición establecida en la normativa vigente, situación que generó un perjuicio económico por S/449 600,00.

✓ **Magno Pascual Carrasco Chica**, identificado con DNI n.° 43918792, en su calidad de jefe de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto de la Municipalidad Distrital de Papayal, periodo del 20 de setiembre de 2019 al 11 de marzo de 2020, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 229-2019-MDP-ALC de 20 de setiembre de 2019 (**Apéndice n.° 15**), y cesado con Resolución de Alcaldía n.° 057-2020-MDP-ALC de 11 de marzo de 2020 (**Apéndice n.° 15**); no presentó sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado, pese a habersele notificado en su casilla electrónica mediante cédula de notificación n.° 006-2021-CG/OCI-SCE-MDP de 13 de diciembre de 2021 (**Apéndice n.° 14**).

El referido funcionario participó en los hechos observados, toda vez que, en su calidad de jefe de Presupuesto, emitió certificaciones de crédito presupuestario, para el pago de planillas, la misma que contemplaba el concepto de canasta familiar, correspondiente al 2020.

Al respecto, el señor Magno Pascual Carrasco Chica, jefe de Presupuesto, emitió la certificación de crédito presupuestario n.° 0000000022 de 17 de enero de 2020 (**apéndice n.° 10**), para el pago de planillas, sin considerar que la dación del monto de S/300,00, por concepto de canasta familiar, se encontraba prevista dentro de la prohibición establecida en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020, y pese a que, se encontraba obligado a observar dicha prohibición, por ser responsable de la debida aplicación de lo dispuesto en la ley acotada.

Tal como se señala precedentemente, el accionar del auditado, transgredió lo previsto en el inciso 5.1 del artículo 5° del Decreto de Urgencia n.° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, publicado el 22 de noviembre de 2019, que señala: "5.1 Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia, en el marco del Principio de Legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. (...)" (El énfasis y subrayado es nuestro); asimismo, el artículo 6° del citado Decreto, que señala: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en el presente Decreto de Urgencia, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. (...)" (El énfasis y subrayado es nuestro).

Asimismo, transgredió el inciso 1.1 del artículo IV de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001, que establece: "1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)".



Así también, inobservó su obligación establecida en el numeral 12 del literal B referido a las funciones específicas de la Jefatura de Planeamiento y Presupuesto, previsto en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 05-2011-MDP de junio de 2011 (**apéndice n.º 16**), que señala: "(...), Programar, formular, ejecutar, controlar y evaluar el presupuesto municipal". (El énfasis y subrayado es nuestro)

Además, vulneró su obligación prevista en el numeral 11 del artículo 45º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 006-2018-MDP de 21 de noviembre de 2018 (**apéndice n.º 16**), que señala: "Normar y controlar las actividades relacionadas a los sistemas de planeamiento y presupuesto, en armonía con la legislación vigente".



Finalmente, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16º de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, en los que se señala que todo empleado público está sujeto a: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...)" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)" (El énfasis y subrayado es nuestro), respectivamente.

Su inobservancia, originó que en la Entidad se efectúen desembolsos por concepto de canasta familiar a los servidores nombrados, contratados y personal de confianza por un monto de S/300,00 mensuales; esto pese a la prohibición establecida en la normativa vigente, situación que generó un perjuicio económico por **S/449 600,00**.



ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad "La entidad aprobó y pagó, desde el año 2011 hasta el 2020, por concepto de canasta familiar, a funcionarios y servidores, el monto de S/300,00 mensuales, al margen de la normativa; situación que ha generado un perjuicio económico de S/449 600, 00", están desarrollados en el **Apéndice N° 2** del Informe de Control Específico.
- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad Civil de la Irregularidad "La entidad aprobó y pagó, desde el año 2011 hasta el 2020, por concepto de canasta familiar, a funcionarios y servidores, el monto de S/300,00 mensuales, al margen de la normativa; situación que ha generado un perjuicio económico de S/449 600, 00", están desarrollados en el **Apéndice N° 3** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **apéndice n.º 1**.



CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Aguas Verdes, se formulan las conclusiones siguientes:

1. De la revisión efectuada a la documentación remitida por la Entidad, se observa que el 14 de enero de 2011, se recibió una solicitud suscrita por siete (7) de sus trabajadores, entre nombrados y contratados permanentes, la cual fue ingresada a través de trámite documentario, con registro n.º 096-2011, solicitando la entrega de un vale por alimentos equivalente a la suma de S/300,00.

La solicitud de registro n.º 096-2011, fue derivada mediante cargo de recepción de 20 de enero de 2011, a la Administradora de la Entidad Edil, quien a su vez, instó al Jefe de Presupuesto y Contabilidad, a que informe sobre la existencia de presupuesto, a través del memorando n.º 002-2011-MDP-ADMINIST de 20 de enero de 2011, cuyo asunto indicaba: "Certificación de canasta familiar – personal de la institución".

Posteriormente, mediante el informe n.º 008-2011-MDP-OPC de 27 de enero de 2011, el jefe de Presupuesto y Contabilidad, concluye que en el rubro de ingresos 18 del tipo de recurso "Q" Renta de Aduanas, en alimentos y bebidas existe un presupuesto de S/39 600,00.

En mérito a la documentación señalada en los párrafos anteriores, la Entidad emitió la Resolución de Alcaldía n.º 016-2011-MDP-ALC de 28 de enero de 2011, en cuyo primer artículo, se aprobó para el mencionado año, la entrega de S/300,00, por concepto de canasta familiar a cada uno de los trabajadores nombrados de la Municipalidad Distrital de Papayal, a partir del mes de enero del 2011.

Sobre el particular, en el numeral 6.1 del artículo 6º del sub capítulo II – del gasto en ingresos de personal de la Ley n.º 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011 de 9 de diciembre de 2010, se prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma y fuente de financiamiento.

Sin embargo, en la citada resolución de aprobación de la entrega de la canasta familiar por S/300,00 se consideró en su segundo artículo, afectar la entrega de la mencionada canasta familiar, a la fuente de financiamiento canon y sobrecanon, regalías, renta de aduanas y participaciones, tipo de recurso "Q" (subcuenta renta de aduanas).

Además, de la revisión a las planillas de pago, se ha evidenciado que dicho beneficio, no solo fue otorgado a los trabajadores nombrados de la Entidad (a pesar de la prohibición), sino que, también fue pagado a los trabajadores contratados permanentes y funcionarios de confianza, otorgándose este beneficio desde enero del año 2011 hasta diciembre del año 2020; pese a que, en la Resolución de Alcaldía n.º 016-2011-MDP-ALC de 28 de enero de 2011, solo se aprobó la entrega de la canasta familiar para el año 2011 para cada uno de los trabajadores nombrados de la Municipalidad.

Cabe precisar que, si bien el otorgamiento de la canasta familiar fue aprobado por la Entidad para el 2011, a pesar de no contar con un sustento legal para dicha aprobación; a partir del año 2012, se continuó otorgando dicho beneficio en la planilla de remuneraciones a todos los trabajadores nombrados, contratados y personal de confianza de la Entidad; ello, a pesar de no contar con documento alguno que sustente la aprobación; por lo que, los auditados: Nancy Graciela Vargas Benites, Franklin Rubén Morán Cruz, Daniel Olaya Castillo, Yanina Juliana Paico Morán, Franklin Daniel Luna Navarro, Joaquín Cristobal Espinoza Hidalgo, Taylor Arnold Peña Cobeña, Manuel Esteban Mogollón García, Dennys Andrés Yovera Fox, Wilson Javier Zárate Granda, César Ricardo Hilarión Pardo Neumann, Magno Pascual Carrasco Chica, solicitaron y emitieron la certificación presupuestal, dando paso a generar la planilla de remuneraciones y autorizar el giro del beneficio a favor de los trabajadores de la entidad.

En consecuencia, durante el período enero de 2012 a diciembre de 2020, la Entidad ha efectuado desembolsos a favor de los funcionarios y servidores sin sustento, por concepto de



canasta familiar; pese a la prohibición establecida en la normativa vigente, situación que generó un perjuicio económico por **S/449 600,00** correspondiente a la entrega del beneficio durante el periodo señalado.
(Irregularidad n.º 1)

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

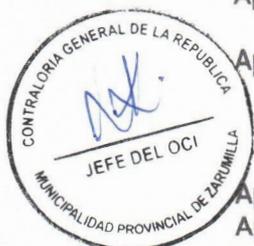
1. Disponer inicio de las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Papayal comprendidos en el hecho irregular "La entidad aprobó y pagó, desde el año 2011 hasta el 2020, por concepto de canasta familiar, a funcionarios y servidores, el monto de S/300,00 mensuales, al margen de la normativa; situación que ha generado un perjuicio económico de S/449 600, 00", del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia. **(Conclusiones n.º 1)**

Al Procurador Público de la Contraloría General de la República:

1. Dar inicio a las acciones legales civiles contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en el hecho con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico. **(Conclusiones n.º 1)**

VII. APÉNDICES

- Apéndice n.º 1:** Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
Apéndice n.º 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
Apéndice n.º 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad Civil.
Apéndice n.º 4: Copia fedateada de la Solicitud de 14 de enero de 2011.
Apéndice n.º 5: Copia fedateada del Cargo de recepción de 20 de enero de 2011
Apéndice n.º 6: Copia fedateada del Memorando n.º 002-2011-MDP-ADMINIST de 20 de enero de 2011
Apéndice n.º 7: Copia fedateada del Informe n.º 008-2011-MDP-OPC de 27 de enero de 2011
Apéndice n.º 8: Copia fedateada del Resolución de Alcaldía n.º 016-2011-MDP-ALC de 28 de enero de 2011
Apéndice n.º 9: Copia fedateada de los Memorandos solicitando certificación presupuestal
Apéndice n.º 10: Copia fedateada de las Certificaciones de crédito presupuestario
Apéndice n.º 11: Copia fedateada de los Informes de planillas y memorandos de orden de giro.
Apéndice n.º 12: Copia fedateada de los Comprobantes de pago girados por concepto de canasta familiar durante el periodo 2012 al 2020
Apéndice n.º 13: Cuadro de pagos realizados a los trabajadores nombrados y funcionarios de confianza por concepto de canasta familiar
Apéndice n.º 14: Copia fedateada de cédula de comunicación y la notificación cuando corresponda, los comentarios o aclaraciones presentados por la persona comprendida en la irregularidad y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.
Apéndice n.º 15: Copia fedateada de resoluciones de designación y cese de funcionarios.
Apéndice n.º 16: Copia fedateada de los Documentos de gestión de la entidad que sustentan el incumplimiento funcional/disciplinario de las personas involucradas en los hechos.



Zarumilla, 23 de diciembre de 2021.



Vanessa Katherine Querevalu Jaramillo
Supervisor de la Comisión de Control



Eduardo Santos Tomás Peralta Rujel
Jefe de Comisión de Control



Wilfredo Junyor Guevara Díaz
Abogado de la Comisión de Control

La señora jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Zarumilla que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Zarumilla, 28 de diciembre de 2021.



Vanessa Katherine Querevalu Jaramillo
Jefe del Órgano de Control Institucional de
la Municipalidad Provincial de Zarumilla

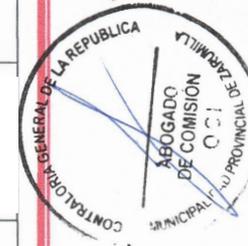


APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 033-2021-2-0476- SCE

RELACION DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

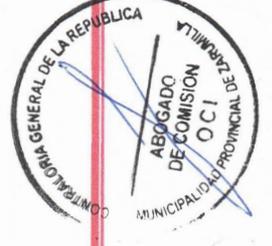
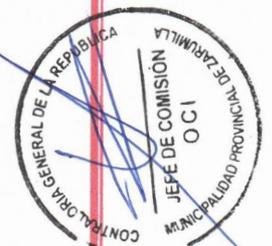
N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica (5)	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada		
					Desde [dd/mm/aaaa]	Hasta [dd/mm/aaaa]				Civil	Penal	Administrativa funcional Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría
1	La entidad aprobó y pagó, desde el año 2011 hasta el 2020, por concepto de canasta familiar, a funcionarios y servidores, el monto de S/300,00 mensuales, al margen de la normativa; situación que ha generado un perjuicio económico de S/449 600, 00.	Nancy Graciela Vargas Benites	40117978	Jefe de la Oficina de Administración General	3/01/2011	1/01/2015	276	40117978		X		X
2		Franklin Rubén Morán Cruz	00370846	Jefe de la Oficina de Planificación Presupuesto y Contabilidad	5/01/2011	1/01/2015	276	00370846		X		X
3		Daniel Olaya Castillo	03686265	Gerente Municipal	1/01/2015	30/12/2016	276	03686265		X		X
4		Yanina Juliana Paico Morán	40626541	Jefe de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto	1/01/2015	29/05/2015	276	40626541		X		X
5		Franklin Daniel Luna Navarro	42297916	Jefe de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto	6/10/2015	7/10/2016	276	42297916		X		X
6		Joaquín Cristóbal Espinoza Hidalgo	00240811	Gerente Municipal	30/12/2016	19/06/2018	276			X		X

Informe de Control Específico N° 033-2021-2-0476- SCE
Periodo de 14 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2020





N°	Sumilla del Hecho con evidencia de irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica (6)	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada		
					Desde [dd/mm/aaaa]	Hasta [dd/mm/aaaa]				Civil	Penal	Administrativa funcional
7		Taylor Arnold Peña Cobeña	46534881	Jefe de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto	4/01/2017	20/06/2018	276	46534881		X		X
8		Manuel Esteban Mogollón García	00252937	Gerente Municipal	1/01/2019	13/02/2019	276	00252937		X		X
9		Dennys Andrés Yovera Fox	41569873	Jefe de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto	1/01/2019	13/02/2019	276	41569873		X		X
10		Wilson Javier Zárate Granda	43918792	Gerente Municipal	13/02/2019	19/09/2019				X		X
11		Cesar Ricardo Hilarion Pardo Neumann	07854264	Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto	14/02/2019	26/05/2019	276	43918792		X		X
12		Magno Pascual Carrasco Chica	41744011	Gerente Municipal	19/09/2019	27/08/2021	276	07854264		X		X
				Jefe de Presupuesto	19/09/2019	11/03/2020	276	41744011		X		X





LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ZARUMILLA
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
Av. 28 de Julio N° 206 Plaza de Armas Zarumilla

CARGO



Zarumilla, 28 de diciembre de 2021.

OFICIO N° 226-2021-MPZ/OCI

Señor:
Wilson Alfredo Collantes Mogollón
Alcalde
Municipalidad Distrital de Papayal
Av. Ramón Castilla N° 203
Papayal/Zarumilla/Tumbes

Municipalidad Distrital de Papayal
Ley N° 9667 del 25 - 11 - 1942
Trámite Documentario
Reg. 1103 Folio N° 01 - 1396
Fecha de Ingreso 30-12-21 Hora 10:01
Recibido por *[Firma]*

Asunto : Remito Informe de Control Específico n.° 033-2021-2-0476-SCE

Referencia : a) Oficio n.° 208-2021-MPZ/OCI de 22 de noviembre de 2021.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM - "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 12 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual este Órgano de Control Institucional, acreditó a la Comisión de Control para el Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a los "Pagos efectuados por concepto de canasta familiar a favor de funcionarios y servidores", en la Municipalidad Distrital de Papayal a su cargo, correspondiente al periodo 14 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2020.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 033-2021-2-0476-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad, para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

c.c.
Archivo.
VKQJ/JOCI



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ZARUMILLA
CGR
[Firma]
Lic. Adm. Vanessa Katherine Querevalú Jaramillo
EFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL